

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 079-2018/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 09 de febrero de 2018

### **VISTO:**



Visto, el Expediente N° 168-2017/SBNSDDI que contiene el escrito de reconsideración interpuesto por **JUANA DORA MILLA DE PAZ**, representada por Santiago Villar Alfaro, contra la Resolución N° 753-2017/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2017, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) declaró inadmisibles su solicitud de venta directa, respecto de un área de 191 362,00 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del km. 300 de la carretera Panamericana Norte, sector Tres Piedras, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash, superpuesto sobre el área de mayor extensión inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida registral N° 11007400 del Registro de Predios de la Oficina Registral Sullana, identificado con CUS N° 55354 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante "la Ley"), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) establece el ejercicio de contradicción a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Reconsideración, que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

3. Que, corresponde a esta Subdirección resolver la impugnación presentada, de conformidad a lo establecido en el inciso o) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante el "ROF de la SBN".





4. Que, mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2017 (S.I. N° 45565-2017) (foja 40) Santiago Villar Alfaro en representación de Juana Dora Milla de Paz (en adelante "la administrada") interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 753-2017/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2017, en adelante "la Resolución", entre otros, alegando que interpuso nulidad contra el Oficio N° 1174-2017/SBN-DGPE-SDDI por contravenir el artículo 10° de la Ley N° 27444, al no habersele notificado, debiéndose tener en cuenta además que la persona quien supuestamente recibió el aludido oficio, María Chapoñan García, no la conoce; observando también que el documento nacional de identidad consignado (DNI N° 15614080) en la notificación le corresponde a Diodona Natalia Jamanca Lazaro y no a María Chapoñan García.

5. Que, esta Subdirección a través de "la Resolución", declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa presentadas por "la administrada", en la medida que no cumplió con presentar en el plazo otorgado en el Oficio N° 1174-2017/SBN-DGPE-SDDI del 8 de mayo de 2017 (en adelante "el Oficio") la resolución mediante la cual se aprueba el proyecto de interés nacional o regional por el sector o la entidad correspondiente respecto de "el predio".

6. Que, en relación a los requisitos indispensables para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración, de conformidad con la normativa glosada en el segundo considerando de la presente resolución, éste deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

7. Que, en el presente caso se advierte que "la administrada" presenta el recurso dentro del plazo legal y adjunta como prueba instrumental, entre otros, el escrito presentado el 19 de julio de 2017 ante la Dirección Regional de Agricultura de Ancash, mediante el cual peticiona la aprobación de su proyecto (foja 228); el cual será considerado como nueva prueba, en la medida que dicho documento no obraba en el expediente al momento de expedirse "la Resolución" y por tanto no fue objeto de evaluación al momento de su expedición.

8. Que, en virtud de lo expuesto, "la administrada" ha presentado su recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días hábiles, adjuntando para ello nueva prueba, motivo por el cual corresponde que esta Subdirección se pronuncie en relación al argumento señalado en el cuarto considerando de la presente resolución.

9. Que, en relación a la notificación defectuosa de "el Oficio" alegada por "la administrada", esta Subdirección advierte entre otros, que se ha consignado el nombre de María Chapoñan García y que el último dígito del número del Documento Nacional de Identidad no es legible; debiéndose tener en cuenta además lo señalado en el presente recurso en el extremo que si el Documento Nacional de Identidad sería el 15614080 le correspondería a Diodona Natalia Jamanca Lázaros y no a María Chapoñan García.

10. Que, en virtud de lo señalado en el considerando que antecede, esta Subdirección no tiene certeza que la notificación de "el Oficio" se haya realizado, pese a que se dirigió al domicilio indicado por "la administrada" en su escrito que corre a fojas 1, razón por la cual corresponde realizar el saneamiento de notificación defectuosa, para ello, la notificación de "el Oficio" surtirá sus efectos el 4 de julio de 2017, fecha en la que según señala solicitó copia de éste y por tanto tomó conocimiento de su contenido, en aplicación del numeral 27.1 del artículo 27 del "TUO de la LPAG".

11. Que, habiéndose realizado el saneamiento de la notificación defectuosa de "el Oficio", el plazo para subsanar la presentación de la resolución mediante la cual se aprueba el proyecto de interés nacional o regional por el sector o la entidad correspondiente respecto de "el predio" venció el 26 de julio de 2017. Al respecto, en el décimo séptimo considerando de "la Resolución" se advierte que "la administrada" no presentó documento alguno para subsanar la observación realizada hasta el 28 de noviembre de 2017, fecha de emisión de "la Resolución".





## RESOLUCIÓN N° 079-2018/SBN-DGPE-SDDI

12. Que, ahora bien "la administrada" a través del presente recurso adjunta como prueba el escrito presentado el 19 de julio de 2017 ante la Dirección Regional de Agricultura de Ancash, mediante el cual peticona la aprobación de su proyecto (foja 228). Asimismo, mediante escrito presentado el 24 de enero de 2018 (S.I. N° 02409-2018) "la administrada" presenta entre otros, el Informe N° 153-2017-GRA-DRA/DTPRCC del 10 de noviembre de 2017, según el cual la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas, concluye que es procedente llevar a cabo el Proyecto Agrícola Fundo Verde; documentación que demuestra que viene realizando los trámites ante la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas; de lo que se colige que aún no cuenta con la resolución mediante la cual se aprueba el proyecto de interés nacional o regional por el sector o la entidad correspondiente respecto de "el predio", razón por la cual no modifica el sentido de "la Resolución" en el extremo que se declara inadmisibile su solicitud de venta directa.

13. Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso en el extremo que cuestiona la validez en la notificación de "el Oficio".

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 086-2018/SBN-DGPE-SDDI del 08 de febrero de 2018.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **JUANA DORA MILLA DE PAZ**, representada por Santiago Villar Alfaro, contra la Resolución N° 753-2017/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2017, en el extremo que cuestiona la validez de la notificación del Oficio N° 1174-2017/SBN-DGPE-SDDI, de conformidad con el décimo considerando de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar como fecha válida de notificación del Oficio N° 1174-2017/SBN-DGPE-SDDI, el 4 de julio de 2017, de conformidad con lo señalado en el décimo considerando de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Confirmar la declaración de **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de venta directa presentada por Juana Dora Milla de Paz, representada por Santiago Villar Alfaro, de conformidad con lo señalado en el décimo primer y décimo segundo considerando de la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese.-**

P.O.I. 8.0.1.15



**ABOG. PERCY IVAN MEDINA JIMÉNEZ**  
Subdirector (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES